



RADICACION No: 08001-40-03-015-2019-00099-00

DEMANDANTE: COOMESARC.

DEMANDADO: BENJAMIN CARREÑO ARIZA.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Señora Juez: A su Despacho este proceso terminado junto con la Cesión de Crédito presentada y solicitud de entrega de títulos. Sírvasse proveer. Diciembre 15 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que el presente proceso se encuentra terminado por transacción, y que se observa la cesión de crédito celebrada entre COOMERSAC, (Cedente) y COOPERATIVA MULTIACTIVA SUPERIOR DEL CARIBE – COOPSUPERCARIBE. (Cesionario).

La Cesión es un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma nombre de Cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y toma el nombre de Cesionario, figura que implica el desplazamiento de uno de los sujetos en una obligación, la cual puede ser parcial o total, con iguales garantías principales y accesorias del cedente, conforme a los artículos 1959 y 1960 del Código Civil.

Este negocio jurídico no tiene efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, que de no constar en el documento puede hacerse uno, otorgado por el cedente al cesionario, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1959 del Código Civil. Lo que significa que el titular del crédito personal puede disponer de él traspasándolo a otra persona, sea a título gratuito u oneroso, al tratarse de un bien patrimonial enajenable como cualquier otro.

Ahora bien, examinada la documentación aportada para el reconocimiento de la cesión del derecho que se deprecia, se observa que la misma resulta a todas luces improcedente, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado por transacción celebrada entre la cooperativa cedente COOMERSAC y el demandado BENJAMIN CARREÑO ARIZA, mediante auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), es decir, antes de aportarse el contrato de cesión, o sea antes del nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que estando terminado el proceso terminado y archivado, no hay lugar a admitir la cesión pues no existe crédito que ceder, pues operó la transacción del mismo, lo que equivale a decir que la obligación que soportaba el crédito a ceder se había extinguido antes de



someter a consideración del juzgado la mencionada cesión, y aun en el caso de ser anterior a la transacción celebrada entre las partes, esta por ser una solicitud de terminación suplía las demás máxime que provenía de las partes, y se resalta que mientras no se admita la cesión el cesionario no toma el lugar del demandante.

Siendo, así las cosas, tampoco hay lugar a acceder a ordenar la entrega de títulos judiciales objeto de la transacción a la COOPERATIVA MULTIACTIVA SUPERIOR DEL CARIBE – COOPSUPERCARIBE, pues la misma no funge como demandante dentro del proceso, sino COOPERATIVA COOMERSAC, quien, dicho sea de paso, fue la que transó la obligación que se perseguía en este proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No admitir la cesión de la cesión de crédito celebrada entre COOMERSAC, (Cedente) y COOPERATIVA MULTIACTIVA SUPERIOR DEL CARIBE – COOPSUPERCARIBE. (Cesionario), por los motivos consignados.
2. No acceder a la entrega de los títulos judiciales objeto de la transacción a la COOPERATIVA MULTIACTIVA SUPERIOR DEL CARIBE – COOPSUPERCARIBE, sino a la COOPERATIVA COOMERSAC, tal y como se ordenó en el auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03606e6a94d5d320388c9232ffacd277972d7f5f4cbb0d813a30e2bee0362782**

Documento generado en 15/12/2021 07:15:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>